

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002520180035401

Demandante: Claudia Fernanda Santana Ospino

Demandado: Alfonso Valderrama Duque

LIQ. SOC. CONYUGAL – APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ALFONSO VALDERRAMA DUQUE** contra el auto de 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. A petición de la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTANA OSPINO**, con auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 21 PDF 001) se dio inicio al trámite para liquidar la sociedad conyugal de las partes, proveído que fue notificado al señor **ALFONSO VALDERRAMA DUQUE** a través de su apoderada judicial, según así se dejó reseñado en auto del 8 de julio de 2020 (fl. 117 PDF 001).

2. En curso éste trámite, el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTANA OSPINO** solicitó la terminación del presente asunto. Para tal efecto aportó copia de la escritura pública No. 2067 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla por medio de la cual los señores **CLAUDIA FERNANDA SANTANA OSPINO** y

ALFONSO VALDERRAMA DUQUE liquidaron su sociedad conyugal por mutuo acuerdo (PDF 014).

3. Con auto del 21 de abril de 2021 se dispuso “*dar por terminado el presente asunto*” por “*desaparecer los fines perseguidos en éste asunto*” (PDF 016).

4. La apoderada judicial del señor **ALFONSO VALDERRAMA DUQUE** interpuso los recursos de reposición y apelación, con la finalidad de que el proceso continúe. Su argumentación se compendia así: i) en “*días pasados*”, la apoderada del recurrente “*se enteró del trámite realizado ante Notario*” de la sociedad conyugal se realizó por vía notarial; ii) su mandante le manifestó que la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTANA OPSINO** “*en un acto de mala fé (sic) mediante un tercer abogado (primo), le hizo firmar un acuerdo poder con renuncia a gananciales, (engañándolo ya que no conocía el término) haciéndole creer al señor Valderrama que le entregaba la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** a la firma de la escritura pública, situación que nunca pasó*”; iii) frente a lo anterior “*se llegó a la conclusión de adelantar la nulidad de la escritura pública, así como también se está estudiando la posibilidad de adelantar un proceso penal*” (PDF 017).

4. Se negó la reposición y se concedió la apelación con proveído del 23 de junio de 2021 (PDF 023).

II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada, por las siguientes razones:

1. Es una verdad irrefutable que la sociedad conyugal habida entre los señores **CLAUDIA FERNANDA SANTANA OSPINO** y **ALFONSO VALDERRAMA DUQUE**, se liquidó mediante la escritura pública 2067 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, cuya copia obra en autos.

2. Así las cosas, es evidente que continuar con el presente trámite judicial deviene “*improcedente*” por “*carencia de objeto y causa actual*”, pues lo

sustancial es que dicha universalidad jurídica se encuentra liquidada. Esta solución ha sido prohijada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC8704-2016 y STC1431-2020 en procesos de sucesión, aplicables *mutatis mutandis* a la sociedad conyugal.

Así mismo, sobre la temática señala la doctrina lo siguiente:

"una sucesión no puede tener sino un proceso de sucesión, el cual una vez concluido no puede reabrirse sino únicamente en los casos de reapertura expuestos en el capítulo precedente y en el de procedimiento adicional permitido por la ley. Ello se funda en que con su conclusión procesal se ha agotado y consumado toda la jurisdicción y competencia del Estado en tal asunto. Luego, por este solo hecho el segundo, tercero o cualquiera otro proceso de sucesión será nulo" (Pedro Lafont Pianetta. Proceso Sucesoral. Parte Especial. Tomo II, ediciones Librería del Profesional, 1993, página 355)

3. Alega la apoderada recurrente que la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTANA OPSINO** actuó de mala fe, que el señor **ALFONSO VALDERRAMA DUQUE** no recibió el dinero acordado, y que se pretende adelantar *"la nulidad de la escritura pública, así como también se está estudiando la posibilidad de adelantar un proceso penal"*.

Pues bien, cumple señalar que, en primera medida, no se enfila embate contra el contenido material de la providencia apelada a efectos de avizorar el descarrío de la misma. Por otro lado, los reparos del apelante no le corresponde dirimirlos al juez liquidatorio, ya que carece de competencia para sustituir, modificar, complementar o restar efecto a lo expresamente consignado en el instrumento público referido, pues tal escrutinio corresponde a un escenario declarativo, habida cuenta que conforme al art. 257 del C.G. del P., mientras los documentos públicos no sean infirmados por una decisión judicial, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones que en ellos se consigna.

No habrá condena en costas al no estar acreditada su causación conforme a la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c28d0cf925de5bff26b5ab53e026a0d70a2c5e236237e96c1bd4eb0543e92d8

Documento generado en 27/09/2021 03:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>